

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1431.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2409.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—En la noche del día 16 de este mes, el guardia 1.º encargado del puesto de Manacor Juan Casellas Lull acompañado de los guardias segundos Antonio Miró Ozonas, Antonio Alcover Pericás y Miguel Salamanca y Campins sorprendieron una partida de juego prohibido en el café de Juan Bonnia y Picó compuesta de los individuos siguientes: Bartolomé Oliver y Gomila, Miguel Santandreu y Frau, Pedro Femenias y Jover, Juan Forteza y Fuster, Rafael Aguiló y Picó, Miguel Mascaró y Galmés, Miguel Miguel, Miguel Frau y Sansó, Francisco Picó y Forteza, Pedro Juan Bonnia y Fuster, Domingo Martí y Nadal, Bartolomé Frau y Riera, Antonio Oliver y Font, Antonio Serra y Duran, Juan Galmés y Ginard, José Caldentey y Pomar, Jaime Riera y Botellas.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre de 1874; se ha mandado el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, he impuesto al dueño la multa de veinte y cinco pesetas y la de cinco á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 19 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2410.

Orden público.—En la noche del día 15 de este mes, fué sorprendida por los Guardias civiles del puesto de Sineu Miguel Salom y Far y José Sastre y Rigo una partida de juego prohibido en la casa taberna de Jorge Mut y Vallespir compuesta de los individuos siguientes: Lorenzo Perelló y Vallespir, Bartolomé Garcias y Munar, Matias Vallespir y Amengual, Rafael Oliver y Amengual, Sebastian Quetglas y Gili, Juan Garcias y Vallespir, Bartolomé Oliver y Munar, Juan Garcias y Munar, Pedro Munar y Ferragut, Miguel Horrach y Mulet.

En cumplimiento de la circular de es-

te gobierno fecha 1.º de diciembre de 1874; he acordado el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, he impuesto al dueño la multa de veinte y cinco pesetas y la de cinco á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, y lo hago público por medio de este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 19 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 2411.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Definitivamente cerrado en 31 de diciembre último el periodo económico y administrativo del ejercicio de 1874 á 75, deben estar ya aprobados por los Ayuntamientos y asociados, los presupuestos adicionales correspondientes al actual año económico de 1875 á 76, y debiendo entender la Excm. Diputacion provincial en las reclamaciones que ante la misma se interpongan: ha acordado esta Comision que los Ayuntamientos de esta provincia remitan dentro el plazo de 20 dias, copia del citado presupuesto adicional, otra del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 74 á 75, certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 30 de junio y 31 de diciembre últimos, y acta de aprobacion definitiva del mencionado presupuesto segun lo dispone el art. 158 de la ley municipal vigente.

En su consecuencia, pues, espera esta Corporacion que los señores alcaldes atendiendo á la importancia de este servicio, procurarán que dentro el plazo fijado obren en esta Secretaria los referidos documentos.

Palma 16 de abril de 1876.—El vice presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2412.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Personal.—En el día de hoy ha tomado

posesión de su empleo, D. Vicente Legido ausiliar de la Comision Comprobadora de la contribucion del Subsidio, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de la Capital, para que llegue á conocimiento del público, esperando que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, le prestarán los auxilios que necesite en cuanto ataña al cumplimiento de su cometido.

Palma 15 abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2413.

ALCALDIA DE CAPDEPERA.

Conducida en el corral municipal de esta villa una cabra con una cabrita, de cuyos animales no se ha presentado su dueño, se hace saber al público para que el que se crea con derecho á los mismos, se presente en esta Alcaldia en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo sin que se haya presentado á reclamarla su dueño se venderá á pública subasta en la plaza pública de esta villa, pagando de su producto los gastos de manutencion y custodia ingresando el remanente á los fondos de beneficencia de este municipio.

Capdepera 15 abril de 1876.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 2414.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias un censo de veinte cuarteras de trigo embargado á don Jaime Armengol del lugar de Manacor distrito de Selva hipotecado sobre la finca nombrada *El Molí Nou* del distrito de la villa de Artá justipreciado en la cantidad de cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas, veinte y cinco céntimos de capital. Queda señalado para el remate el día ocho de mayo próximo á

las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio quedando á cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma ocho de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Num. 2415.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en el día de hoy á instancia de D. Pedro Muntaner como procurador de D. Miguel Vallcaneras y Sabater de este vecindario en los autos juicio ejecutivo, ahora ejecucion de sentencia ó procedimiento de apremio, por el mismo promovidos, ante este dicho Juzgado y escribania del infrascrito actuario, contra Francisca Sastre y Alemany y con citacion de su marido Melchor Pujol y Fiol vecinos igualmente de esta ciudad, sobre pago de dos mil libras equivalentes á seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas sesenta céntimos, con sus intereses vencidos y no satisfechos y que vencieren al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion en los propios autos, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias y por segunda vez los bienes inmuebles embargados á la espresada Sastre, para con su producto cubrir la cantidad intereses y costas mencionadas.

Los referidos bienes consisten en una casa situada en el arrabal de Santa Catalina, extra-muros de esta ciudad y calle de la Barrera, señalada con los números sesenta y tres primero á sesenta y tres séptimo, compuesta de seis botigas con su corral, ocupa una área de docientos noventa y cuatro metros cuadrados aproximadamente y linda por la derecha entrando con casa de Esperanza Rosselló, por la izquierda con la calle de Son Antich y por la espalda con el predio Son Antich y con casa y corral de los herederos de Matias

García, según todo así resulta de la escritura pública de préstamo de la citada cantidad, otorgada por los expresados consortes á favor del indicado Vallcaneras, en esta ciudad, día veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta, ante el notario D. Guillermo Sancho é inscrita con fecha primero de octubre posterior en el Registro de la Propiedad de este partido.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que la finca de que se trata ha sido retasada en siete mil quinientas pesetas; que el remate tendrá lugar el día diez y ocho de mayo próximo á las once de la mañana en la Sala de justicia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento de la retasa, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificase á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso, con inclusion del laudemio, caso que lo preste la finca de que se trata, y sin que pueda pedir rebaja alguna de precio por tal concepto.

Palma diez de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2416.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalén y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia de D.^a María Luisa Torres y Gafaro fallecida ab-intestato en esta ciudad día doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por D. Guillermo Torres sobre declaracion de herederos.

Palma diez y seis marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 2417.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á heredar á Rafael Pablo Juan y Mora natural y vecino que fué del pueblo de Porreras en el que falleció sin disposicion testamentaria día diez de octubre último, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y escribanía del referendario á instancia de Rafael

Juan y Servera, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2418.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

1.^a Un cuarton de tierra campo y arbolado llamado Cas Cabo, con una casita en él construida señalada con el número 49, equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, libre de censo, linda al Norte con tierras de Bartolomé Morey de las mismas pertenencias, al Levante con las de Gaspar Mesquida, al Poniente con la de Juana María Riera y al Sur con la de Damian N. (a) Maya, justipreciado en trescientas cincuenta pesetas, pertenece al rematado por herencia de su madre.

2.^a Una pieza de tierra llamada Son Negre de cabida de dos cuarteradas equivalentes á una hectárea cuarenta y dos áreas, seis centiáreas, campo, afectas al censo anuo de setenta y una pesetas setenta céntimos al Sr. Marques de Ariañy, linda al N. con tierras de N. Treufoch, al Levante con las de Salvador N. (a) Siliet, al Poniente con las de Juan (a) Fontanella y al Sur con las de Antonio (a) Corralé, la posee por haberla establecido á su favor dicho Sr. Marques de Ariañy, sitas ambas fincas en este término municipal.

Dichas fincas se venden al rematado Juan Morey y Riera para con su producto hacer pago de las costas aque viene condenado en la causa que se le siguió sobre amenazas á un agente de la autoridad según queda dispuesto en la ejecutoria de la superior sentencia dictada en dicha causa, habiéndose señalado para el remate el día once de mayo próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á quince de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion 4.^a de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Fermín de Muguero y Azcárate, vecino de esta Corte, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche aguas del rio Tajo en el riego de la finca titulada Villamejor, que posee en el término de Aranjuez; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a La extraccion del agua se verificará por medio de bombas movidas por máquina de vapor; y durante los meses de octubre á mayo, ambos inclusive, podrá derivar el concesionario un caudal de 400 litros por segundo con aplicacion al riego de 726 hectáreas de terreno, y 200 litros tambien por segundo en los meses de junio, julio, agosto y setiembre, que podrá utilizar en el riego de 145 hectáreas.

2.^a Las bombas para la elevacion del agua y las máquinas que habrán de moverlas quedarán establecidas dentro de la linea del interesado y en los puntos marcados en el plano.

3.^a El concesionario establecerá necesariamente y por su cuenta un módulo en el canal que se ha de construir para llevar el agua desde el rio al punto en donde se verifique la toma, que no deberá dejar paso á mayor volumen de agua que el concedido.

4.^a En el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá presentar el interesado á la aprobacion del Gobierno el proyecto de la toma con el del módulo que se proponga establecer, y el de las obras que haya de construir para atravesar con la acequia la carretera de Aranjuez á Toledo y la linea férrea.

5.^a El concesionario no podrá disponer del agua para el riego de otros terrenos que sean los comprendidos y designados en el plano que ha presentado de la finca de su propiedad.

6.^a Esta autorizacion se entenderá concedida sin responsabilidad para el Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas puedan experimentar las aguas del rio en lo sucesivo.

7.^a El plazo para la ejecucion de las obras y la instalacion definitiva y completa de todas las máquinas será de 18 meses, á contar desde la fecha de la concesion.

8.^a Todos los trabajos se ejecutarán bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio pueda ocasionar.

9.^a Terminadas las obras, procederá el citado ingeniero á practicar un reconocimiento para comprobar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion, y si las bombas pueden extraer el volumen de agua permitido; en el concepto de que, si fuese menor, se entenderá limitada la autorizacion á la cantidad que realmente se tome, y desde aquel momento podrá el Gobierno disponer libremente del caudal restante, sin que tenga derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ningun género.

10. Si se faltase al cumplimiento de cualquiera de las cláusulas consignadas anteriormente, se entenderá caducada esta autorizacion, así como tambien en el caso de que aun despues de haber entrado en su disfrute dejara el concesionario de hacer uso del agua por espacio de un año y un día en el objeto que se le permite, á no mediar fuerza mayor u otra cosa excepcional debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1876.—C.

Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 16 de febrero último el informe siguiente:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de enero último, el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Blanc y Marin en solicitud de que se excluyan del catálogo de montes públicos de Murcia varios terrenos montuosos y laborables, término de Caravaca, y sitios de Munuera, Encarnacion y Oyaquemada, Altarejo, Jarosa, Tesorico, Oya del Pasto, Cuevas del Cantar y Los Royos, por ser propios del reclamante.

Presenta este en apoyo de su pretension respecto á los terrenos de Munuera un testimonio de las hijuelas formadas al recurrente y á su padre con motivo de la particion de bienes relictos por fallecimiento de sus padres, y otro de la escritura otorgada en 27 de febrero de 1872 entre D.^a Nicolasa Sevilla y el reclamante, declarando aquella corresponder al segundo en el sitio de Munuera varias fincas que dejaron de incluirse en el caudal privativo de D. Manuel Blanc, esposo y padre respectivo de los otorgantes. Asimismo acompaña el interesado cinco escrituras de venta para probar su derecho á las haciendas situadas en la Encarnacion y Oyaquemada; dos documentos de la misma clase para acreditar el que tiene á la enclavada en Altarejo; y por último, otras dos escrituras de venta y dos de permuta, en prueba de la propiedad que reclama en los restantes terrenos mencionados.

La junta consultiva del ramo hizo notar que las fincas reclamadas se han considerado siempre como de la pertenencia del Estado; y absteniéndose de discutir sobre la validez de los documentos que se acompañan, llamó la atencion de ese Ministerio sobre la fecha reciente de los mismos; por lo que propuso que el ingeniero del distrito manifestara si tenia noticia de algun documento que se opusiera á la propiedad alegada, y si por el Estado se han retirado de los montes de que se trata algunos aprovechamientos que hubieran sido protestados por los particulares.

El ingeniero, despues de manifestar que los terrenos cuya exclusion se reclama se hallan comprendidos en los montes señalados en el catálogo con los números 5, 9, 12, 14 y 16, recordó las diversas denuncias interpuestas por el Estado contra todo aprovechamiento que los particulares intentaban en dichos terrenos, é hizo mencion de algunos expedientes y diligencias formadas con ocasion de incendios y abusos ocurridos en las mismas. Este funcionario manifestó despues de otro informe que se le pidió con motivo de nuevos documentos traídos al expediente, que si bien las fincas reclamadas comprenden próximamente la misma cabida que se fija en sus títulos, debería acreditarse sin embargo le extension y limites de cada una de las referidas labores antes de formarse la estadística de 1863, á fin de justificar el exceso de 251 fanegas, 11 celemines y dos cuartillos que arroja la escritura de declaracion de bienes, com-

parada con las de las hijuelas mencionadas, así como el derecho á las 107 fanegas adquiridas por D. Manuel Blanc durante su segundo matrimonio; el que se aduce á las 111 fanegas y 20 hectáreas, 7.943 metros cuadrados, á que se refieren las escrituras de 19 de diciembre de 1866 y 20 de octubre de 1829; y el que se alega con respecto á la cabida total del Altarejo; y á las 402 y 14 fanegas que aparecen en las escrituras de 23 de abril y 21 de julio de 1869, lo mismo que á la diferencia de cabida que resulta entre la escritura de permuta de 26 de junio de 1871 y la de compraventa de 1848.

Remitido el expediente á consulta de este Consejo, la antigua seccion de Gobernacion y Fomento del mismo tuvo la honra de proponer que se pidieran al interesado los documentos que acreditaran el tracto de dichas fincas con anterioridad al año 1860. En su consecuencia, acompañan una escritura de venta otorgada en 3 de junio de 1849 á favor de D. Manuel Blanc, que se refiere á las 80 fanegas de tierra en el sitio de la Muñera, y una informacion posesoria practicada á instancia del recurrente para acreditar que su padre y causante poseyeron desde la expresada fecha de 1849 la cabida restante de dicha finca.

Se une tambien al expediente una certificacion del registro de la propiedad de Caravaca que justifica la legitima adquisicion por parte del interesado de las fincas restantes y que aparecen con distinta cabida, pero con los mismos linderos; un testimonio para comprobar el derecho de los causantes del recurrente en la hacienda de Altarejo, y por último, otra informacion judicial para acreditar la posesion de D. Antonio Blanc en todas las fincas reclamadas.

Por parte del Estado se acompañan cinco certificaciones de otras tantas denuncias interpuestas por la Administracion contra los particulares por aprovechamientos que estos habian intentado en las haciendas de este expediente reclamadas, así como las subastas que de dichos aprovechamientos se han efectuado por el Estado.

Por último, la Administracion económica de la provincia, limitándose á consignar el número total de fanegas de tierras que resultan amillaras en dicha provincia á favor del Estado, pero sin concretar sitio alguno, opina que debe desestimarse la pretension del interesado.

Con estos precedentes se remite de nuevo el expediente al Consejo, y al evaluar este su consulta reproducirá á V. E. lo que con repeticion ha tenido la honra de consultar en casos análogos de que la inscripcion de las fincas en el registro de la propiedad produce en favor de aquel á cuyo nombre resulta hecha la inscripcion un título tan eficaz, que no puede ser contradicho sino por otro que ofrezca igual fuerza.

En el caso presente pruébase con el certificado del registrador de la propiedad de Caravaca que los terrenos en cuestion no solo están inscritos á nombre del interesado, sino que tambien anteriormente lo fueron á favor de sus causantes. Y aunque la misma certificacion arroja una cabida menor que la que aparece en los respectivos títulos de propiedad, como por otro lado confrontan los linderos actuales con los declarados á los diferentes trozos de terreno, no parece que exista perjuicio alguno para el Estado, mucho mas si se practica segun los linderos prefijados en la mencionada cer-

tificacion.

Ademas de las informaciones posesorias aprobadas y que se acompañan, se desprende que, si bien en algunos terrenos no consta la posesion no interrumpida de mas de 30 años que prescribe el art. 12 del reglamento de Montes, resulta por otra parte demostrado el hecho de la posesion tranquila por largo tiempo; y como estas informaciones se practicaron con todas las solemnidades del derecho y se hallan inscritos en el registro de la propiedad, muéstranse como un título firme, que rechaza el que por la via gubernativa se desconozca su fuerza y la tranquila á la par que legitima situacion en que denota hallarse el suplicante; tanto mas cuanto que el Estado por su parte no le opone otro título que las desvirtúe; y como quiera que de acceder á lo solicitado no se priva tampoco á la Administracion de la facultad de ejercitar en la via contenciosa los derechos que pudieran asistirle, y cuya existencia comprobará nuevos datos que pueden unirse al expediente, ya porque los términos del art. 12 del reglamento, que trata del tiempo de la posesion, autoriza el que esta se controvierta ante los tribunales, ya tambien por la reserva contenida en el artículo 8.º del mismo reglamento, el Consejo es de dictámen:

Que procede excluir del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos á que se refiere la instancia de D. Antonio Blanc y Marin, sin perjuicio de la reserva establecida en el artículo 8.º del reglamento de Montes á favor de la Administracion, de los derechos que le pueda conceder lo prescrito en el art. 12 del mismo reglamento.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden, para su conocimiento, el del ingeniero jefe del distrito forestal y demas efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1876.—C. Tornoo.—Sr. gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de senador D. Francisco Santa Cruz Pacheco, electo diputado á Cortes por el distrito de la capital de la provincia de Teruel, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de diputados á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Teruel.

Dado en Castro Urdiales á trece de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 5.176 de la Aduana de Barcelona.

Resultando que el capitán del vapor *Luis de Cuadra* declaró en su manifiesto, de conformidad con el conocimiento y á la orden de D. Francisco Simó, tres cajas conteniendo *merceria*, que del reconocimiento resultaron tener tejidos de

varias clases, juguetes y otras manufacturas de hierro y madera:

Resultando que la Administracion de Aduanas impuso al consignatario la multa de 2.146 pesetas 30 céntimos, con arreglo al artículo 5.º del decreto de 30 de mayo de 1873, por haber declarado como *merceria* una partida de tejidos:

Considerando que no es dolosa la declaracion de *merceria* que se consignó en el manifiesto, porque los artículos de comercio que venian en las cajas pertenecen al comercio conocido con aquella denominacion:

Considerando que en el extranjero, y particularmente en Francia, se conoce con la denominacion de comercio de *merceria* el de muchos géneros de diversa composicion, incluso el de algunos tejidos especiales, por cuya razon se comprende y es disculpable que los remitentes hayan usado y usen, si no se les advierte lo contrario, aquella denominacion, sin incurrir en la falta prescrita por el artículo 5.º del decreto mencionado:

Y considerado que los cónsules españoles son los llamados á evitar estas faltas no visando los manifiestos en que se consigne aquella ambigua calificacion, segun se les tiene prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado relevar á D. Francisco Simó de la multa que le ha sido impuesta, y mandar que no vuelva á imponerse esta pena en casos análogos, limitándose las Aduanas que descubran semejante falta en la redaccion de los manifiestos á ponerlo en conocimiento de esa Direccion general, para que puedan hacerse las prevenciones oportunas al cónsul ó vicecónsul que hubiese visado el manifiesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Resultando de la copia certificada del acta de las sesiones celebradas por la junta de accionistas de ese Banco en los dias 7 y 12 del corriente mes, remitida por V. E. en este Ministerio con oficio de 15 del mismo, que tanto en la convocatoria para dicha junta como en su reunion y en los acuerdos en ella adoptados se han cumplido las prescripciones dictadas para el caso segun las leyes, estatutos y reglamentos de ese reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar los indicados acuerdos por los que la junta ha sancionado los actos de la administracion durante el año último, así como el balance presentado; ha asignado 125.000 pesetas con destino á aliviar la desgracia de los heridos del ejército y la de las familias de los fallecidos en la guerra; ha concedido la remuneracion de dos mensualidades extraordinarias á los empleados de su dependencia y ha nombrado como consejeros de número á los señores D. Pablo Hernandez y Pelayo, D. Juan José de Fuentes y don Ramon Pellico, y como supernumerarios á los señores D. Manuel Anduaga, D. Romualdo de Céspedes, D. Manuel Aguirre de Tejada, D. Mariano de Zabalburu, D. Isidro Gomez de Aróstegui y D. Hipólito Finat.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta el objeto á que la junta general de accionistas de ese Banco ha destinado las 125.000 pesetas de que trata el segundo de los acuerdos referidos, S. M. ha te-

nido á bien disponer se manifieste á V. E. la satisfaccion y gratitud con que ha visto el interés que ha inspirado á dichos accionistas la desgracia de los heridos del ejército en la guerra civil, felizmente terminada, y la de las familias de los que han muerto gloriosamente en ella, y que se haga público ese acto de tan humanitario como patriótico desprendimiento por medio de la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos oportunos, y para su satisfaccion y la de la junta general de ese Banco, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Cosme Errea y Navarro de 200 ejemplares de su *Cartilla elemental de Teneduria de libros*; D. Fermin Caballero de 25 de *Conquenses ilustres*; tomo IV; *Alonso y Juan Valdés*, de que es autor; D. Francisco Calatrava y Ogayar de igual número del primer cuaderno de *La abolicion de los fueros vasco-navarros*, por el mismo; y el conde de Casa-Valencia (Vizconde del Ponton) de 30 de cada uno de los tomos II y III de su obra titulada *De la libertad politica en Inglaterra*; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos en la Gaceta, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Señor director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Logrosan en solicitud de que se dejase sin efecto un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados, en que se acordó el repartimiento vecinal sobre la base del territorial para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1874 al 75, é inclusion en dicho repartimiento de varias fincas rústicas y urbanas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formarse en la villa de Logrosan el amillaramiento de riqueza para la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 al 72, incluyó el Ayuntamiento varias fincas rústicas y urbanas, sitas en su término jurisdiccional, que no formaban parte de aquel, ignorándose la causa y la que contribuyera el monte en dicho pueblo y no el suelo de algunas de ellas.

En su vista, varios vecinos acudieron á la Administracion económica exponiendo que figuraban las

fincas en los amillaramientos de Trujillo, y no era justo que pagasen á la vez en dos pueblos; é instruido el oportuno expediente, se resolvió que contribuyeran en Logrosan y fuesen baja en Trujillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad acudió á la Direccion general de Contribuciones en queja de lo resuelto por la Administracion; y considerando dicho Centro directivo que la cuestion estaba reducida á determinar á qué término municipal corresponden las fincas de que se trata cuestion completamente ajena á la Administracion económica, resolvió dejar sin efecto la providencia de la Administracion, disponiendo que las fincas objeto del expediente continuasen comprendidas en el amillaramiento de la ciudad de Trujillo.

La Junta municipal se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en queja de la Direccion general, sin que conste el resultado que obtuviera. Y cuando, segun el mismo Ayuntamiento, estaba cobrando el tercer trimestre del repartimiento, y se habia apremiado al pago á D. José Diaz Quijano como moroso, pidió este á la Diputacion provincial que se eliminaran del repartimiento las fincas de que hizo mension, revocándose con consecuencia la resolucion del Ayuntamiento.

La Comision provincial, fundándose en que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Logrosan.

Este se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y en comprobacion del derecho que á su entender le asiste, acompañó, entre otros documentos, una certificacion del Real privilegio de Villargo, expedido en 26 de mayo de 1792, en el cual se consigna «que la ciudad de Trujillo no ejerza jurisdiccion alguna en Logrosan, ni se pueda entrometer á usarla ni ejercerla en el término ó territorio que tuviera señalado ó se le señalare.»

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion en Real orden de 31 de agosto último, observa que la Comision provincial no debió fallar en los términos que lo hizo.

El Ayuntamiento de Logrosan asegura, y esto no se ha contradicho por el de Trujillo, que las fincas de que se trata, pertenecientes á D. José Diaz Quijano, están enclavadas dentro del término municipal de dicha villa, si bien parece que desde tiempo inmemorial vienen incluidas en el amillaramiento de Trujillo.

Que esto haya sucedido hasta el dia no es razon para que siga en adelante con infraccion de lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, segun el cual para los efectos de esta contribucion se considerarán como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Tampoco podia considerarse la presente como una cuestion de deslinde, si como se dice el Ayuntamiento de Logrosan las fincas están enclavadas en su término jurisdic-

cional, distante del de Trujillo seis leguas, habiendo en el intermedio otros términos municipales, aseveracion que no se ha contradicho por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

De todo esto se deduce, no sólo que la cuestion no es de deslinde, sino que no hay motivo racionalmente fundado para que continúe un estado de cosas tan anómalo como expuesto á abusos.

Si dichas fincas y las demás que se hallen en su caso están comprendidas dentro del término jurisdiccional de Logrosan, deben figurar en sus amillaramientos, como lo estarán en el Registro de la propiedad correspondiente á este partido, bastando para ello que se compruebe la exactitud de tal circunstancia.

Así y todo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que las fincas aludidas contribuian en Trujillo, por resolucion de la Direccion general de Contribuciones dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó el recurso del Sr. Quijano por extemporáneo.

Preseindiendo de si tenia ó no competencia la Direccion general de Contribuciones para entender en el asunto, no debió olvidar la Comision provincial de Cáceres que segun el Ayuntamiento el recurso de D. José Diaz Quijano se interpuso fuera de tiempo, como que lo fué cuando se procedió á la cobranza del tercer trimestre del repartimiento vecinal de Logrosan.

Debió, pues, tener presente cuanto prescribe la regla 7.ª del art. 131 de la ley Municipal, que dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.»

Si á lo que parece no reclamó el interesado dentro del término de los 15 dias que fija la ley, su recurso no podia prosperar; y así procedia que se hubiera declarado.

Por ello, pues, opina la Seccion: 1.º Que se debe instruir el oportuno expediente para acreditar si las fincas de que se trata pertenecen ó no al término jurisdiccional de Logrosan, y en caso afirmativo deben incluirse en los amillaramientos de este pueblo.

2.º Que si, como asegura el Ayuntamiento, no interpuso el interesado el recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro del término señalado en la ley, esta Corporacion no tenia atribuciones para conocer del asunto, y la providencia reclamada debe dejarse sin efecto, como tomada con manifiesta incompetencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio respecto de la situacion en que deberán quedar algunos individuos del llamamiento de 125.000 hombres que tienen recargo en el servicio por haber ingresado en él con la nota de prófugos, impuesta por las Diputaciones provinciales respectivas, así como la de otros que por causas ajenas completamente á su voluntad han ingresado con gran retraso ó pueden ingresar aun en las Cajas sin la expresada nota, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo. 1.º Atendiendo á las especialisimas condiciones con que entró á servir el llamamiento citado, los prófugos procedentes de él, que con arreglo al art. 114 de la ley de reemplazos deberán servir su tiempo ordinario más el de recargo en las guarniciones de Africa, lo extinguirán en la reserva.

Art. 2.º El tiempo ordinario se contará de 20 meses, ó sea desde el 30 de agosto de 1874 hasta el 30 de abril de 1876, que es el que han servido los que han cumplido exactamente con la ley.

Art. 3.º Los mozos de este llamamiento que hayan ingresado ó ingresen en lo sucesivo en las Cajas con retraso por motivos ajenos á su voluntad, y que no lleven por consiguiente la nota de prófugos, obtendrán desde luego la licencia absoluta en las mismas Cajas ó depósitos, si aun no hubiesen sido destinados á cuerpo, como comprendidos en el Real decreto de 19 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: En el art. 6.º del Real decreto de 3 del actual se previene que los individuos que quieran continuar en el servicio puedan verificarlo con las ventajas que la ley concede; y habiéndose recibido varias consultas sobre el modo de aplicar los beneficios hasta ahora otorgados y los haberes que deberán disfrutar los que continúen ó ingresen voluntariamente en las filas, á fin de evitar dudas sobre el particular, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que continúen en el Ejército activo serán considerados para el percibo de sus haberes como si ingresaran de nuevo en él, y por lo tanto no tendrán derecho á los señalados en la ley de 17 de febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán sobre el haber señalado por orden de 9 de mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de junio de 1875; y además 250 pesetas cada año, la mitad al firmar su compromiso y la otra mitad al terminar el año, con arreglo á la orden de 5 de febrero de 1874; pudiendo contraer entonces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran

sus jefes acreedores á que se les conceda.

Tercero. Los jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche y reenganche, exigiendo que los voluntarios por ambos conceptos tengan la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el instituto y 20 años cumplidos sin pasar de 40.

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entónces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará á extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar á la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan sólo, además del haber mencionado, el plus de 25 céntimos de peseta, dejando de percibir este último en el caso de ser llamada al servicio la reserva á que pertenezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que segun me hace saber el Gobernador del Banco de España, la Junta general de accionistas del mismo establecimiento ha acordado un donativo de 125.000 pesetas con destino á aliviar las desgracias de los heridos inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil: de cuya cantidad pone desde luego á mi disposicion 75.000 pesetas, entre tanto que la diferencia hasta la expresada de las 125.000 se hace efectiva en las suscripciones de las provincias; con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 888.150 pesetas, ó sean 3.552.600 reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real Decreto del 19 del actual, comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que D. Antonio Lopez y Lopez me ha entregado la cantidad de 25.000 pesetas, y la redaccion de *El Imparcial* la de 664 con 75 céntimos, ambas como suscripcion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 913.814 pesetas con 75 céntimos, ó sean 3.635.259 reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual, comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 30 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.